



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1047/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta respecto de la Resolución núm. 1580/2018, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la Resolución cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Resolución núm. 1580/2018, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

***RESUELVE:***

***Primero:*** Admite como interviniente a Antia Elizabeth Lake Bautista, en el recurso de casación interpuesto por Reyes Aquilino Ramírez Acosta, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-689, dictada por de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

***Segundo:*** Declara inadmisibile el referido recurso de casación.

***Tercero:*** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

***Cuarto:*** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida resolución fue notificada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante memorando del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificado al recurrente, señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta.

La citada resolución también fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al Dr. Oscar Antonio Canto Toledanto, abogado que representó al recurrente.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución recurrida**

La parte demandante, señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta radicó la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la aludida resolución núm. 1580/2018, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; fue recibida por este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La citada demanda en suspensión fue notificada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Antia Elisabeth Lake Bautista, mediante el Acto núm. 101/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Elías Enelis García, alguacil ordinario del primer juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la Resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 1580/2018, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a. (...) Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 418*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, en el escrito de casación el recurrente debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;*

*b. Atendido, que el recurrente fundamenta su acción recursiva en los siguientes medios:*

*Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; a que de conformidad con los textos enunciados en el epígrafe de los medios presentados, toda decisión judicial debe contener la enunciación clara y precisa de los hechos expuestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; tal exigencia es común y se aplica a todo el derecho: civil, catastral, penal, comercial, administrativo, constitucional en sus múltiples ramas, esta exigencia justamente es la base esencial de la existencia del recurso de casación; efectivamente, por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; de modo que, por imperio de los textos indicados en el epígrafe del presente medio, la exigencia tiene todo su vigor en la materia que nos ocupa, entiéndase que los motivos por los cuales los jueces justifican básicamente su decisión son en primera instancia, las argumentaciones de la parte demandante original sentencia que fue prácticamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmada en grado de apelación por la decisión que impugnamos mediante recurso y que no es más que una sarta de contradicciones y desnaturalización total de los hechos y por consiguiente una interpretación equivocada del derecho, como se demuestra en los documentos, testimonios y medios probatorios depositados en las diferentes instancias, en ese sentido si la motivación de la sentencia es contradictoria con el contenido preparatoria de la misma, en donde se evidencia un planteamiento irreal de los hechos acontecidos podemos afirmar que la misma carece de insuficiencia de motivos y de una franca violación al derecho y al debido proceso por apoyarse en artículos derogados y en ignorar las observaciones de la Suprema; Motivación insuficiente de una sentencia: desde el Juzgado de Primera Instancia, esta sentencia viene viciada y con inobservancia puesto que no se tomó en cuenta que el certificado médico realizado a la víctima, fue depositado en una fotocopia, que fue introducido el mismo luego de haber hecho un supuesto certificado médico cuando se había vencido el plazo de ignoraron esto, alegando que no se había aclarado dicho plazo; acogieron la petición del actor civil en base al artículo 355 del Código Penal el cual fue derogado por el artículo 448 del Código Procesal Penal; por último ignoraron las declaraciones de la menor de edad, así como también las que el imputado podría haber cumplir condena en su domicilio, puesto este nunca presentó peligro de fuga; a que resulta muy cuesta arriba determinar cuáles fueron los motivos reales en que justificaron los jueces sus decisiones, si obviaron o ignoraron, intencionalmente o no, la documentación aportada por la parte acusadora y actor civil, en la que esta viene viciada desde su inicio y reteniendo una mala aplicación de la ley; que dicho de otra manera, los magistrados basándose en la apreciación de lo expuesto solo por la parte demandante e ignorado, cual si no existieran alegatos veraces y en base al derecho respecto a las fallas tanto de la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante; como de los jueces al momento de fallar.*

*c. Atendido, que partiendo de los fundamentos expuestos por el recurrente, se advierte, no señala ni expone con claridad los vicios en que a su criterio incurrió la Corte a qua, constituyendo una exigencia de nuestra normativa que cada medio sea establecido de manera concreta y separada, a esto se suma un desarrollo de motivos, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada, y los recurridos, queden adecuadamente edificados y en posición de responder, no cumpliendo con dicho requisito;*

*d. Atendido, que el legislador ha colocado, de manera exclusiva, sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores no pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos o carentes de claridad tal que lleguen a incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, salvo la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal; es por esto, que al no cumplir con los requisitos del artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

#### **4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

La parte demandante en suspensión, el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, pretende que este colegiado ordene la suspensión de ejecución de la citada resolución núm. 1580/2018. Fundamenta su solicitud esencialmente en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, texto según el cual: el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

b. (...) La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

c. (...) De manera que la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su sentencia TC/0097/13.

d. (...) En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución 1580/2018-201-8 dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, procedemos a demostrar a este tribunal la naturaleza y la magnitud del daño que eventualmente tal ejecución podría causarle al recurrente, así como también el perjuicio que a él irrogaría la ejecución.

e. Daños y perjuicios irreparables, afectación de derechos que podría provocarle al recurrente la ejecución de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Privación de libertad. La sentencia recurrida condena a Reyes Aquilino Ramírez Acosta a cumplir una pena de dos años y seis meses de prisión. La misma fue enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para que conforme establecido en la ley se procede a la aprehensión del imputado hoy recurrente y el cumplimiento de la pena impuesta.*

*f. Si dicha situación se concretase y eventualmente el tribunal constitucional acoge el recurso de revisión contra dicha sentencia, no habrá forma de reparar el daño causado al recurrente, ya que muy probablemente habrá cumplido la pena impuesta. El Derecho fundamental a la libertad, luego que se restringe o se conculca es de muy difícil reparación. En ese caso, luego de la pena cumplida, serían irreparables los daños sufridos por el recurrente, si una sentencia del Tribunal Constitucional anula la Resolución que ya se había ejecutado.*

*g. Así las cosas, ante esta situación excepcional que hemos planteado al Tribunal Constitucional, se configuran los requisitos y condiciones para una suspensión de ejecución de sentencia, conforme a la ley orgánica y a la Jurisprudencia constante de este Tribunal.*

## **5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

La parte demandada en suspensión, señora Antia Elizabeth Lake Bautista, no depositó escrito de defensa, pese a que la demanda en suspensión le fue notificada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional, con ocasión de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Memorando del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la Resolución núm. 1580/2018 al demandante en suspensión, señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 101/2021, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la demanda en suspensión a la señora Antia Elisabeth Lake Bautista.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por el demandante, el presente conflicto se origina con una acusación penal presentada contra el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, imputado de seducción de una menor. Apoderado del fondo del proceso penal, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 340-03-2017-SSSENT-00027, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual: 1) declaró al señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta (...) culpable del ilícito de seducción contra una menor de edad; hecho previsto y sancionado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 355 del Código Penal Dominicano (CPD), en perjuicio de la menor de edad J.E.D.R., en consecuencia fue condenado a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, y a pagar una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00); 2) las costas fueron declaradas de oficio; 3) se condenó al imputado a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor de la querellante y actora civil, señora Antia Elizabeth Lake Bautista, a título indemnizatorio por los daños morales sufridos; 4) se condenó al pago de las costas civiles (...).

En desacuerdo con la aludida decisión, el imputado y la querellante constituida en actora civil interpusieron sendos recursos de apelación contra la Sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00027. El diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-689, que rechazó el recurso de apelación radicado por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta y acogió, parcialmente, el recurso interpuesto por la señora Antia Elisabeth Laque Bautista; y en consecuencia, dispuso que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización impuestas al imputado mediante la sentencia recurrida, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada cien pesos dejados de pagar; confirmó la sentencia recurrida en los restantes aspectos y condenó al imputado al pago de las costas penales.

Insatisfecho con lo decidido por la aludida corte, el imputado interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1580/2018, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). No conforme con esta decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución contra la aludida resolución. La demanda en suspensión es el objeto de nuestra atención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de Resolución**

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional radicada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, con base en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por este el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución 1580/2018, emitida el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta contra la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-689, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b. El Tribunal Constitucional tiene facultad para ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. (Sentencia TC/0494/18, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)).*

c. Para la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional es necesario que esta cumpla con el requisito de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme establecen los artículos 277 de nuestra Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la resolución cuya suspensión procura el demandante, cumple con este requisito, en razón de que fue dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia y contra ella no existen otros recursos disponibles en los tribunales del orden judicial.

d. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución 1580/18, entre otros, en el siguiente razonamiento:

*(...) el legislador ha colocado, de manera exclusiva., sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores no pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos o carentes de claridad tal que lleguen a incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, salvo la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal; es por esto, que al no cumplir con los requisitos del artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, el presente recurso deviene en inadmisibile. (...).*

e. La parte demandante fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Privación de libertad. La sentencia recurrida condena a Reyes Aquilino Ramírez Acosta a cumplir una pena de dos años y seis meses de prisión. La misma fue enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para que conforme establecido en la ley se procede a la aprehensión del imputado hoy recurrente y el cumplimiento de la pena impuesta.*

*Si dicha situación se concretase y eventualmente el tribunal constitucional acoge el recurso de revisión contra dicha sentencia, no habrá forma de reparar el daño causado al recurrente, ya que muy probablemente habrá cumplido la pena impuesta. El Derecho fundamental a la libertad, luego que se restringe o se conculca es de muy difícil reparación. En ese caso, luego de la pena cumplida, serían irreparables los daños sufridos por el recurrente, si una sentencia del Tribunal Constitucional anula la Resolución que ya se había ejecutado*

f. Con relación a la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada (TC/0040/12). En ese orden de ideas, en su sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (Sentencia TC/0046/13).

g. Asimismo, en su sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional dispuso:

*La regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

h. En coherencia con el criterio anterior, en la TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) este colegiado precisó que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia (...).* Pues, como se ha señalado, tal medida afecta la tutela judicial efectiva de la parte en cuyo favor se dicta, privándola del derecho a ejecutar lo decidido en un plazo razonable y de su inmediata efectividad.

i. Este colegiado en la Sentencia TC/0493/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisó lo siguiente: (...) *sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la resolución que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.*

j. En la especie, el demandante ha expresado que la Resolución acusada fue enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, *para que (...) se proceda a la aprehensión del imputado hoy recurrente y el cumplimiento de la pena impuesta*, lo que permite a este colegiado inferir que el demandante no se encuentra privado de libertad.

k. Respecto de la solicitud de suspensión de una decisión jurisdiccional que condena a un imputado a privación de libertad, el Tribunal Constitucional ha precisado en múltiples precedentes, entre ellos, la Sentencia TC/0007/14, lo siguiente:

*(...) g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

l. En la Sentencia TC/0204/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*(...) la calificación del daño irreparable al derecho a la libertad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personal, por efecto de la condena de prisión, no se puede considerar como parámetro absoluto para acoger la cautelar de suspensión de ejecución de la sentencia, sino que para este tipo de casos se deben ponderar proporcionalmente las circunstancias de gravedad y urgencia en el caso en específico.*

*Este criterio fue aclarado inicialmente por la jurisprudencia constitucional comparada, mediante la Decisión núm. 36 BVerfGE 264, del doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Tribunal Constitucional alemán, donde se explicó:*

*La libertad personal [en su función] como base de la situación jurídica general y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano, tiene alto rango entre los derechos fundamentales. Por lo tanto, la detención de una persona en prisión sólo podrá ser ordenada y mantenida en virtud de la ley y por cuestiones del bienestar general de la sociedad [que pesa más que el derecho particular] si se requiere [tal acción]. Si el acusado no se encuentra culpable, el daño que fue causado por la prisión preventiva- sin tener en cuenta los derechos económicos de subvenciones y reparación penal – es en su propia naturaleza irreparable. Si, por el contrario, [el acusado] obtiene condena a una pena de prisión, la pena de prisión no puede o puede sólo en parte ser ejecutada. Frente a estas circunstancias, el equilibrio constitucional entre el deber del Estado de enjuiciar los delitos y el derecho a la libertad del acusado incide en la duración de la detención/prisión mientras se espere un fallo final. (...) la detención en espera del fallo se justifica en virtud del principio de proporcionalidad.*

m. En el estudio de la resolución cuya suspensión procura el demandante, esta sede constitucional ha comprobado que la amenaza de privación de libertad que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pesa sobre este encuentra su fundamento jurídico en una decisión jurisdiccional que goza de la autoridad de la cosa material juzgada; por tanto, tal amenaza no constituye una causa que justifique que este colegiado deba acoger automáticamente y de manera inexorable, la solicitud de suspensión, pues, el hecho de que el demandante sea objeto de una condena penal, no es razón suficiente que justifique la suspensión de ejecución de la resolución atacada.

n. El Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al sostener que:

*(...) la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, excepcionalidad que no se configura en el caso que nos ocupa.*

o. En el examen de la instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de la referida resolución, este colegiado observa que el demandante no ha aportado a este tribunal elementos suficientes que pongan de manifiesto que se podría irrogar un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia que solicita suspender.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, respecto de la Resolución núm. 1580/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta; así como a la parte demandada, señora Antia Elizabeth Lake Bautista.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

**1. Antecedentes**

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual pretendía la suspensión de la Resolución núm. 1580/2018, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que, al declarar inadmisibile el recurso de casación, dejó con carácter firme una condena consistente en prisión en perjuicio del hoy demandante. Este Colegiado rechazó la demanda en suspensión bajo los argumentos siguientes:

*m. Del estudio de la Resolución cuya suspensión procura el demandante, esta sede constitucional ha comprobado que, la amenaza de privación de libertad que pesa sobre este, encuentra su fundamento jurídico en una decisión jurisdiccional que goza de la autoridad de la cosa material juzgada, por tanto, tal amenaza no constituye una causa que justifique que este colegiado deba acoger automáticamente y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera inexorable, la solicitud de suspensión, pues, el hecho de que el demandante sea objeto de una condena penal, no es razón suficiente que justifique la suspensión de ejecución de la Resolución atacada.*

*o. Del examen de la instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de la referida Resolución, este colegiado observa que, el demandante no ha aportado a este tribunal elementos suficientes que pongan de manifiesto que se podría irrogar un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia que solicita suspender.*

## **2. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con el rechazo de la demanda en suspensión por haber este colegiado observado que la amenaza de privación de libertad encuentra su fundamento jurídico en una decisión jurisdiccional que goza de la autoridad de la cosa material juzgada, sin embargo, procedimos a salvar nuestro voto en lo relativo al daño irreparable que constituye el solo hecho de ser privado de libertad cuando simultáneamente se está conociendo el recurso principal de revisión de decisión jurisdiccional que busca reivindicar posibles violaciones a derechos fundamentales.

En ese sentido el demandante plantea que la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicita:

*Privación de libertad. La sentencia recurrida condena a Reyes Aquilino Ramírez Acosta a cumplir una pena de dos años y seis meses de prisión. La misma fue enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para que conforme establecido en la ley se procede a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprehensión del imputado hoy recurrente y el cumplimiento de la pena impuesta.*

*Si dicha situación se concretase y eventualmente el tribunal constitucional acoge el recurso de revisión contra dicha sentencia, no habrá forma de reparar el daño causado al recurrente, ya que muy probablemente habrá cumplido la pena impuesta. El Derecho fundamental a la libertad, luego que se restringe o se conculca es de muy difícil reparación. En ese caso, luego de la pena cumplida, serían irreparables los daños sufridos por el recurrente, si una sentencia del Tribunal Constitucional anula la Resolución que ya se había ejecutado*

Lo anterior conllevaría a que este Colegiado al momento de rechazar una demanda en suspensión, deba realizar una motivación reforzada para dejar establecida la inexistencia del daño irreparable que constituye la privación de libertad. En ese tenor este Tribunal Constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013) estableciendo que:

*9.1.5. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.*

*9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afecte intereses de terceros al proceso.*

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que *“la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena”* (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2). Sin dejar de lado este criterio el propio Tribunal Constitucional Español entiende que *“es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas.”* Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007.

### **3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

envolvía la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable sino que debió realizar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso, desarrollando los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**